

ANTEPROYECTO
LEY DE REFORMA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO
DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN

ELABORACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 1°. Sustituyese el artículo 1° de la Ley N.° 24.937 —to. por Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

Artículo 1°: El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes que, mediando la despolitización de sus procedimientos favorezcan la participación ciudadana.

Artículo 2°. Sustituyese el artículo 2° de la Ley N.° 24.937 —T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

Artículo. 2° Composición.

El Consejo de la Magistratura de la Nación estará integrado por trece (13) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Tres (3) jueces o representantes de los jueces del Poder Judicial de la

Nación, elegidos por el sistema D'Hont. Dos de estos jueces federales tendrán su asiento en las provincias de la República, debiendo respetarse la paridad de género. El tercer juez federal corresponderá a un magistrado con esa competencia con asiento en la capital federal. Transitoriamente, en tanto no se concrete el pase de la Justicia nacional ordinaria de la capital federal a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la elección del juez por la capital federal se realizará entre los jueces nacionales y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ocurrido el pase de jurisdicción al que se hizo referencia precedentemente, la elección del tercer juez, recaerá exclusivamente en un juez federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, o su representante.

3. Cuatro (4) representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular. Uno (1) elegido por el Poder Ejecutivo Nacional y tres (3) por la asamblea legislativa.

A tal efecto el presidente de la Cámara de Diputados designará tres representantes, a propuesta de cada uno de los bloques con mayor cantidad de diputados en la Cámara; debiendo al menos uno de ellos

ser de diferente sexo. A los efectos de la propuesta, se considerará cada bloque individualmente.

4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el sistema D'Hont, por el voto directo, secreto y voluntario de los profesionales que posean esa matrícula.

A este fin, el territorio nacional conformará un distrito único y dos (2) de los representantes deberán tener domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires. Deberá respetarse la paridad de género.

5. Un (1) representante del ámbito académico y científico que deberá ser abogado profesor regular por concurso de cátedra universitaria de Facultades de Derecho de universidades nacionales de gestión estatal o privada con al menos 10 años de antigüedad, elegido por sus pares, en votación secreta. El Consejo de la Magistratura de la Nación dictará las reglas necesarias para conformar el padrón y reglar la elección.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. A tales efectos, en todos los estamentos deberá respetarse la paridad de género.

Artículo 3°. Sustituyese el artículo 3° de la Ley N.º 24.937 –T.O. Decreto N.º 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

Artículo 3° Duración.

Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Artículo 4°. Sustituyese el artículo 4° de la Ley N.º 24.937 –T.O. Decreto N.º 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

Artículo. 4° Requisitos.

Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 5°. Sustituyese el artículo 5° de la Ley N.º 24.937 –T.O. por Decreto N.º 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

Artículo. 5° Incompatibilidades e inmunidades.

I.- Los miembros del Consejo de la Magistratura, así como el Administrador General del Poder Judicial y el Secretario General del Consejo, tendrán dedicación exclusiva y estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia continuará en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en dicho Tribunal.

Los miembros elegidos en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Los miembros del Consejo, así como el Administrador General del Poder Judicial y el Secretario General del Consejo no podrán concursar para ser designados magistrados mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un (1) año del plazo en que debieron ejercer sus funciones. En caso de que el Consejo esté integrado por jueces, y no por representantes, éstos tampoco podrán concursar por iguales períodos.

II: Incompatibilidades.

A) Los miembros del Consejo, el Administrador General del Poder Judicial y el Secretario del Consejo, deberán suspender su matrícula para el ejercicio de la abogacía en el ámbito federal por el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

B) Resulta incompatible el ejercicio de cargos partidarios o la afiliación a partidos o agrupaciones políticas o el ejercicio de actividades políticas o gremiales para los miembros del Consejo de la Magistratura, el Administrador General del Poder Judicial y el Secretario General del Consejo y los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación. En tal caso, al momento de asumir el cargo de consejero o de miembro del Jurado de Enjuiciamiento deberán acreditar la renuncia a tales cargos y afiliación su renuncia a la afiliación partidaria que se tratare.

C) No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

D) No podrán ser miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación, ni desempeñarse como Administrador General del Poder Judicial de la Nación o Secretario General del Consejo de la Magistratura, los diputados, senadores, sea que se trate de legisladores titulares, suplentes o en uso de licencia; el Presidente de la Nación ni los ministros o secretarios de estado del Poder Ejecutivo ni personas que ejerzan cargos electivos a nivel legislativo nacional, ni provincial ni municipal y/o de la ciudad de Buenos Aires. Tampoco podrán integrarlo quienes ejerzan cargos en los Poderes Ejecutivos Nacional, provinciales o de la ciudad autónoma de Buenos Aires o sus dependencias, se trate de personal permanente o contratado.

Artículo 6°. Sustituyese el artículo 6° de la Ley N.º 24.937 — T.O. por Decreto N.º 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

Artículo 6ª. Carácter de los servicios.

Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados ejercerán su cargo a título personal y en forma independiente, y no recibirán instrucciones de ninguna persona, institución, cuerpo o partido político.

Los miembros del Consejo de la Magistratura, con excepción del Presidente de la Corte Suprema y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, serán compensados por sus servicios con una suma equivalente a la remuneración de un juez de la Cámara Federal de Casación Penal.

Artículo 7°. Sustituyese el artículo 7° de la Ley N.° 24.937 –T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

Artículo 7° Atribuciones del Plenario.

El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia. En ese sentido deberá implementar dentro de los seis meses de promulgada esta ley, un reglamento de auditoria de gestión para los distintos fueros del Poder Judicial, cuyo objetivo fundamental será dar a conocer en tiempo real a la ciudadanía una estadística completa que permita evaluar los tiempos en que se tramitan los procesos judiciales en la Nación Argentina.
3. Remitir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el anteproyecto de presupuesto de gastos a cargo del Consejo de la Magistratura de la Nación para el siguiente ejercicio económico financiero a enviar al Poder Ejecutivo Nacional conforme los términos del artículo 1° de la ley 23.853, o la que en un futuro pueda modificarlo, para su incorporación al Presupuesto General de la Administración Nacional.
4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente.

5. Designar los integrantes de cada comisión, por mayoría de dos tercios de miembros presentes.

6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.

7. Instar la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, remitiendo los antecedentes del caso a la Comisión de Disciplina y Acusación, formular -previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación que no será vinculante para el plenario- la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento. Ambas resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta del total de los miembros del Consejo.

Estas decisiones no serán susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

Iniciado el procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de seis meses. Cumplido el plazo sin que el plenario del Consejo se pronuncie sobre una denuncia recibida o sobre si formular o no acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (exista o no dictamen de Comisión), el caso será archivado.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás

organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo Nacional las ternas vinculantes de candidatos a magistrados conforme el orden de mérito acreditado en el respectivo concurso

11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

12. Aplicar las sanciones disciplinarias a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación.

La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de seis meses, contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin que el plenario del Consejo se pronuncie (exista

o no dictamen de Comisión), el caso será archivado.

13. Remover a los miembros del Consejo de sus cargos por el voto afirmativo de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo (excluyendo al del miembro afectado), mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito durante el ejercicio de sus funciones.

14. Entender en los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones del Administrador General del Poder Judicial de la Nación.

15. Dictar los reglamentos relacionados con el acceso a la información pública y ética pública, relacionados con los ámbitos personales, materiales y funcionales propios del Consejo.

16. Dictar los reglamentos en materia de traslados de magistrados/as, en relación a las competencias propias que en la materia correspondan al Consejo.

17. Dictar los reglamentos para ejercer las funciones establecidas en el régimen de subrogancias de la ley 27.439 o la que en el futuro pueda reemplazarla.

18. Implementar los programas de gestión y de transformación digital que permitan dotar al Poder Judicial de la tecnología necesaria y adecuada a fin de facilitar el trabajo de empleados, funcionarios y magistrados como así también de los auxiliares del sistema y de la ciudadanía, con el objetivo de reducir la burocracia, simplificar sistemas, poner

a disposición información en tiempo real, y dotar de transparencia a los procesos.

Artículo 8°. Sustituyese el artículo 8° de la Ley N.° 24.937 –T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

Artículo 8° Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes.

El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de siete (7) de sus miembros. Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.

Artículo 9°. Sustituyese el artículo 9° de la Ley N.° 24.937 –T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

Artículo 9° Quórum y decisiones.

El quórum para sesionar será de siete (7) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales. Dicho quórum será también exigido al momento de la votación.

Artículo 10°. Sustituyese el artículo 10° de la Ley N.° 24.937 -to. por Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

Art. 10° Presidencia.

El Consejo de la Magistratura de la Nación será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo.

El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo, y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Artículo 11°. Sustituyese el artículo 11° de la Ley N.° 24.937 –T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

Artículo. 11° Vicepresidencia.

El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto transcurrido un intervalo de un período.

Artículo 12°. Sustituyese el artículo 12° de la Ley N.° 24.937 –T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

Artículo 12° Comisiones. Autoridades. Reuniones.

El Consejo de la Magistratura se dividirá a los fines de su funcionamiento, y sin perjuicio de sus funciones en plenario, en tres (3) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: dos (2) miembros

representantes de los jueces; un (1) miembro representante de los abogados, un (1) miembro representante del Poder Legislativo de la Nación, y el representante del ámbito académico y científico.

2. De Disciplina y Acusación: dos (2) miembros representantes de los jueces, dos (2) miembros representantes de los abogados, y un (1) miembro representante del Poder Legislativo de la Nación.

3. De Administración, Finanzas y Reglamentación: el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; un (1) miembro representante de los abogados, un (1) miembro representante del Poder Legislativo de la Nación y el representante del Poder Ejecutivo Nacional.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Artículo 13°. Sustituyese el artículo 13° de la Ley N.º 24.937 –T.O. por Decreto N.º 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

Artículo 13° Comisión de Selección y Escuela Judicial.

Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial, respecto de quienes se establecerá la valuación de los cursos realizados en la Escuela Judicial dentro de los antecedentes;

La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas: A) Concurso.

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La Comisión al convocar a concurso dará a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, dentro de los cuales deberá tenerse presente los antecedentes derivados de la concurrencia y aprobación de cursos en la Escuela Judicial;

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Se deberá asegurar el anonimato de los concursantes hasta la calificación final. B) Requisitos.

Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo si se aspira a ser juez de cámara; o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) Procedimiento.

El Consejo -a propuesta de la Comisión- elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales de gestión pública o privada y abogados inscriptos en la matrícula federal, quienes deberán cumplir, además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cinco miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces, un profesor de derecho y dos abogados de la

matrícula federal. Dos de los miembros deberán ser de un sexo diferente al de los otros tres.

Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados. El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días corridos, previo traslado, en su caso, a los miembros del jurado.

En base a los elementos reunidos, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario del Consejo.

El Plenario determinará, conforme el orden de mérito, qué postulantes participarán de la entrevista personal. La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática, republicana y federal, especialmente la división e independencia de los Poderes instituidos en la Constitución Nacional del candidato.

La entrevista personal no podrá ser utilizada para alterar el orden de mérito propuesto por la Comisión sino solamente para excluir al candidato.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los antecedentes. Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada. El plenario deberá adoptar su

decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes. La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días corridos contados a partir de la fecha en que el jurado comunica a la Comisión el resultado de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días corridos más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

A partir de la fecha de recepción por el Poder Ejecutivo Nacional de la comunicación oficial del Consejo de la Magistratura de la Nación de la terna vinculante con los candidatos a magistrados conforme el orden de mérito acreditado en el respectivo concurso, el Poder Ejecutivo Nacional deberá seleccionar al candidato para cubrir el cargo en el concurso de que se trate y remitirá su pliego al Senado de la Nación en un plazo no mayor a treinta (30) días, previo cumplimiento de la publicidad prevista por el Decreto 222/03. El Senado de la Nación deberá dar tratamiento a los pliegos recibidos para considerar su aprobación o rechazo dentro de los noventa (90) días de recibida la comunicación del Poder Ejecutivo Nacional. Ocurrido el vencimiento de dicho plazo sin que el Senado de la Nación hubiera dado tratamiento al pliego del candidato propuesto, significará el rechazo del pliego enviado por el Poder Ejecutivo Nacional.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo habilitará a éste para proponer a otro miembro de la terna. Sólo se convocará a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate, en caso

de que el Poder Ejecutivo no propusiere un nuevo candidato dentro de los treinta (30) días corridos de notificado del rechazo por el Senado o, inmediatamente, si se hubiere agotado la lista de candidatos ternados. D) Publicidad.

Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información inextenso, sin perjuicio de las comunicaciones que deberán formularse a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Artículo 14°. Sustituyese los Art. 15 y 16 de la Ley 24.937 —modificados por la ley 26.080— por el siguiente:

Art. 15° Comisión de Administración, Finanzas y Reglamentación:

Es de su competencia

a) Reglamentar la Escuela Judicial dentro de los 90 días desde la entrada en vigencia de esta ley, en sentido que:

I.I tenga por misión organizar y ejecutar el curso básico que podrán cursar todos

los aspirantes a Jueces de Primera Instancia;

II. organizar cursos de perfeccionamiento para jueces en actividad de todas las instancias que serán tenidos en cuenta a los efectos de evaluar los antecedentes para los concursos de Jueces de Segunda Instancia y cursos para empleados y funcionarios de la Justicia en general; (iii) La reglamentación deberá disponer que la Escuela Judicial se encuentre dirigida por un Director seleccionado por concurso que reúna los requisitos para ser Juez de Primera Instancia, quien tendrá dedicación exclusiva y un sueldo equivalente al de Juez de Cámara Federal de Apelaciones con los mismos adicionales de esta categoría. A los efectos de su selección tendrá prioridad en el puntaje los antecedentes referidos a la actividad profesional de los candidatos.

b) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del Consejo;

c) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso a) de este artículo;

d) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación;

e) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos;

f) Fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, ordenar y realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo;

g) Supervisar y controlar la actuación del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial. Proponer al mismo análisis o investigaciones relacionadas con la tarea de los Tribunales e informar de sus resultados al Plenario.

Artículo 15°. Sustituyese el artículo 17° de la Ley N.° 24.937 —T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

Artículo. 17° Administrador General del Poder Judicial.

La Oficina de Administración, Finanzas y Control de Gestión del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina. El Administrador General, será designado por concurso de antecedentes y deberá contar con amplia experiencia en administración, finanzas, recursos humanos y demás cualidades necesarias para llevar adelante su cometido. Reportará directamente al presidente del Consejo de la Magistratura, quien será el responsable último de la ejecución presupuestaria

que resulte aprobada por el Congreso Nacional, con la fiscalización de la Comisión de Administración, Finanzas y Reglamentación.

Artículo 16°. Sustituyese el artículo 18° de la Ley N.° 24.937 –T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

Artículo. 18° Funciones.

La Oficina de Administración, Finanzas y Control de Gestión del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración del plenario del Consejo;

b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;

c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;

d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;

e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;

f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;

g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren

la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de estos;

i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;

j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;

k) Elaborar una matriz estadística general que permita medir, con parámetros objetivos, la aplicación del presupuesto de la justicia federal y nacional, porcentajes de causas ingresadas respecto de las resueltas por fueros, tiempos que insume el desarrollo de las causas y toda otra información estadística que propenda a la transparencia en la información y brinde herramientas para el mejoramiento de la gestión judicial.

l) Presentar al plenario del Consejo planes anuales y trienales de control de gestión del poder judicial.

m) Llevar adelante el registro de estadísticas del Poder Judicial de la Nación.

n) Ejecutar los programas de estadística y control de gestión que resulten aprobados por el Plenario del Consejo de la Magistratura.

ñ) Incorporar en el presupuesto los requerimientos, planes e implementaciones que resulten finalmente aprobados por el Plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación a los fines del desarrollo de la Escuela Judicial.

o) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración estadística y de control de gestión del Poder Judicial de la Nación y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia.

p) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Artículo 17°. Sustituyese el artículo 19° de la Ley N.° 24.937 –T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

Artículo 19° Revisión.

Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo de la Magistratura de la Nación previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración, Finanzas y Reglamentación.

Artículo 17°. Sustituyese el artículo 20° de la Ley N.° 24.937 –T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

Artículo 20°: Secretaría General.

La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente/a, al vicepresidente/a y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

El/la Secretario/a general debe poseer las mismas condiciones que para ser Juez/a de Cámara de Apelaciones federal. Será designado/a por el plenario del Consejo electo y a propuesta del Presidente del plenario.

Durará 4 años en sus funciones y podrá ser nuevamente designado/a por el plenario del Consejo electo para el período posterior.

Artículo 18°. Incorporase el artículo 20° bis de la Ley N.° 24.937 –T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias- por el siguiente:

Artículo 20 bis: Dirección de estadísticas. El Consejo constituirá una oficina de estadísticas que estará a cargo de un/a Director/a General, designada/o por el plenario por mayoría absoluta de sus miembros presentes. Durará cuatro años en su cargo y podrá ser designado/a nuevamente por el Consejo electo para el período posterior.

El Director/a deberá poseer título académico universitario relacionado con la estadística o con conocimientos, habilidades y destrezas, capaces de generar y gestionar bases de datos de cualquier tipo, en ámbitos públicos o privados, y obtener y presentar resultados que permitan la toma de decisiones con bases ciertas y niveles de confianza controlados.

Con excepción del título de abogado/a, deberá poseer los demás requisitos para ser Juez/a de la Nación.

Dependerá funcionalmente del Presidente/a del Consejo y llevará adelante las actividades que disponga el plenario del Cuerpo, a quién deberá elevarles, con conocimiento del Presidente/a, sus conclusiones, trabajos, informes o cualquier otra tarea que haya llevado adelante en cumplimiento de sus funciones específicas.

El plenario, previa intervención de todas las comisiones, elaborará el reglamento para la actuación de esta Dirección y establecerá la dotación de personal de la misma. Serán sus funciones:

a) Llevar las estadísticas del Poder Judicial de la Nación, que guarden relación con las competencias constitucionales y legales del Consejo de la Magistratura de la Nación.

b) Proponer anualmente un plan estadístico al plenario del Consejo, para su aprobación.

c) Poner en conocimiento del plenario el resultado del Plan estadístico anual y las recomendaciones que se

derivan de los mismos en relación al más eficiente servicio de justicia.

d) Proponer, sobre la base de los resultados estadísticos un plan de acción para el mejoramiento de los indicadores que se consideren negativos.

e) Elaborar en base a los resultados estadísticos, sistemas de control de gestión para que sean considerados e implementados por resolución del plenario.

f) Publicar los resultados estadísticos y los procedimientos utilizados para obtenerlos, luego de que los mismos sean aprobados por el plenario; en modo que sean accesibles para la ciudadanía.

Artículo 19°. Sustituyese los artículos 21, 22°, 23°, 24°, 25°, 26° y 27° de la Ley N.° 24.937 —T.O. Decreto N.° 816/99 y sus modificatorias, —modificados por la ley 26.080— — por los siguientes:

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados

CAPITULO I

Organización

Artículo 21° - Competencia.

El juzgamiento de los jueces inferiores del Poder Judicial de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Artículo 22° -.Integración.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente

composición y garantizando la representación de género.

1. Tres (3) jueces que serán: A) un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente. B) dos jueces de cámara elegidos por sus pares., debiendo pertenecer uno (1) de ellos al fuero federal de la Ciudad de Buenos Aires-o, hasta que se produzca el traslado de la Justicia Nacional a la ciudad de Buenos Aires, a la Justicia Nacional-. En el supuesto del apartado B) deberá respetarse la paridad de género

2. Tres (3) representantes de los legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos cada uno por los dos bloques con mayor representación en la Cámara, debiendo respetarse la paridad de género y uno por la Cámara de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.

3. Tres (3) abogados de la matrícula federal elegidos, por el voto directo, secreto y voluntario de los profesionales que posean esa matrícula.

A este fin, el territorio nacional conformará un distrito único y dos de los representantes, deberán tener domicilio electoral en distritos diferentes al de la Ciudad de Buenos Aires. Al menos uno de los integrantes deberá ser de un sexo diferente al de los otros dos.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán poseer las mismas calidades y tendrán las mismas incompatibilidades que los

miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Artículo 23º - Duración.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados durarán cuatro (4) años en sus cargos y no pueden ser reelegidos sino con intervalo de un período.

Esta regla no aplicará para el miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El miembro del Jurado de Enjuiciamiento que se encuentre entendiendo en un caso continuará con él a pesar de la finalización de su mandato y hasta la conclusión del procedimiento.

Artículo 23 Bis – Compensación: Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, con excepción del miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los jueces], serán remunerados con una compensación equivalente a la de juez de la Cámara Federal de Casación Penal.

Artículo 24º - Remoción.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño, o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

Procedimiento

Artículo 25º -Disposiciones generales.

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Artículo 26º —Sustanciación.

El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.

2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

El Jurado podrá disponer la suspensión del acusado en el ejercicio de su cargo mientras dure el proceso. Finalizado este por cualquier causa, el magistrado retomará de inmediato sus funciones sin necesidad de acto alguno.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.

4. Ambas partes podrán ofrecer todas las pruebas que contempla el

Código Procesal Penal de la Nación bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas—por resoluciones fundadas—aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver fundadamente en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Artículo 27º —Aclaratoria.

Contra el fallo sólo procederá el pedido de Aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.